

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER,**

Los Patios, Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>C.U.I.</b>	<b>54 405 60 01223 2021 50003</b>
<b>Rad.</b>	<b>Interno 2021-00207</b>
<b>Delito</b>	<b>Violencia intrafamiliar</b>
<b>Acusado</b>	<b>HEBER JARAMILLO GOMEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia por Juicio Oral</b>
<b>Decisión</b>	<b>Absolutoria</b>

**ASUNTO**

Habiéndose celebrado audiencia de Juicio Oral y Público dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de HEBER JARAMILLO GOMEZ por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia después de haberse anunciado sentido de fallo.

**II. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS**

**HEBER JARAMILLO GOMEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía N° 88.260.413 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, nació el 29 de agosto de 1982 en Arauca, de 40 años de edad, hijo de FLOR MARÍA Y HERIBERTO DE JESÚS, residente en la calle 10 K 67 barrio las Cumbres del municipio de Los Patios; como rasgos morfológicos cuenta con 1.62 mts de estatura, contextura mediana y piel trigueña.

**III. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos jurídicamente relevantes se encuentran consignados en el escrito de acusación de la siguiente manera: *"... el 03 de septiembre de 2021 HERIBERTO DE JESÚS JARAMILLO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 5.560.736, instauró denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar, en modalidad verbal y psicológica, siendo agresor su hijo HEBER JARAMILLO GÓMEZ . ...*

*Los hechos tienen ocurrencia el 02 de septiembre de 2021 en el barrio las cumbres (Los Patios) en las horas de la tarde, manifiesta el denunciante HERIBERTO DE JESÚS que se encontraba en su residencia junto con su esposa, FLOR MARÍA GÓMEZ y su otro hijo ALBEIRO DE JESÚS JARAMILLO, recibiendo la visita del inspector de la policía de los patios, para aclarar una situación sobre invasión de terrenos de la casa de su hijo HEBER JARAMILLO; el inspector le dio la razón al señor HEBER por lo que éste empezó a burlarse de él e inicio los malos tratos para con él y la señora FLOR, diciéndole que lo iba a matar y jugaría con su cabeza, después de tratarlos mal los agredió con un machete y a su hijo ALBEIRO por defenderlos le dio un planazo. Finaliza el denunciante que teme por su vida e integridad, toda vez que frecuentemente es amenazado por su hijo HEBER quien a su vez ejerce amenazas de muerte contra su hermano ALBEIRO DE JESÚS JARAMILLO...".*

**IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 09 de diciembre de 2021, la fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta, radicó escrito de acusación correspondiendo a esta Agencia Judicial, quien avocó conocimiento y señaló el 03 de febrero de 2022, para realizar la audiencia concentrada.

El 03 de febrero de 2022, se aplazó la diligencia debido a la ausencia del defensor del procesado. Se señaló el 29 de marzo de 2022.

El 29 de marzo de 2022, el defensor del procesado solicitó aplazamiento de la audiencia debido a que el procesado no le ha entregado los elementos que hará valer en la audiencia concentrada. El despacho accede a lo solicitado y fijó el 18 de mayo de 2022.

El 18 de mayo de 2022, se dio inicio a la audiencia concentrada, la defensa solicitó suspensión de la misma debido a que aun no cuenta con los elementos materiales probatorios, el despacho señaló el 06 de julio de 2022.

El 06 de julio de 2022, se designa un nuevo defensor público, el cual solicita aplazamiento de la misma, debido a que no cuenta con elementos para ejercer la defensa. Se señaló el 29 de julio de 2022.

El 29 de julio de 2022, se continua con la audiencia concentrada. Se señala el 11 de agosto de 2022, fecha en la cual se aplazó por inasistencia de la defensa. Se señaló el 19 de agosto de 2022.

El 19 de agosto de 2022, se decretan las pruebas a debatir en el juicio oral y se señala como fecha para inicio de juicio el 28 de septiembre de 2022.

Mediante Auto del 27 de septiembre de 2022, se accedió a la solicitud de la fiscalía y se reprogramó para el 01 de noviembre de 2022.

El 01 de noviembre de 2022 se da inicio al juicio oral. El procesado manifestó NO ALLANARSE A LOS CARGOS. La fiscalía y defensa presentaron la teoría del caso. La fiscalía presentó como estipulación probatoria LA PLENA IDENTIFICACION DEL PROCESADO POR LA CONSULTA EN PAGINA WEB DE LA REGISTRADURIA DEL PROCESADO. Al momento de indicar a los testigos y tomar el juramento de rigor, la madre del acusado entra en llanto. Se suspende la presente diligencia para que las victimas hablen con la fiscalía y reciban la correspondiente orientación. El defensor del acusado solicita suspensión de la presente diligencia para buscar un preacuerdo u otra posible salida. La fiscalía y apoderada de víctima no se oponen. Se señala como nueva fecha PARA EL JUICIO ORAL el 01 de diciembre DE 2022.

Mediante Auto del 01 de diciembre de 2022, se aplaza la diligencia a solicitud de la fiscalía y se señaló el 01 de febrero de 2023.

El 01 de febrero de 2023, en la audiencia de juicio oral La señora FLOR MARIA GOMEZ MONSALVE a viva voz manifiesta que no desea declarar en contra de su hijo HEBER JARAMILLO GOMEZ. Se señaló el 03 de marzo de 2023.

Mediante Auto del 03 de marzo de 2023 se aplazó la diligencia a solicitud de la defensa. Se señaló el 05 de mayo de 2023.

El 05 de mayo de 2023, la defensa del acusado solicitó aplazamiento debido a que las partes han llegado a un acuerdo, se señaló el 06 de junio de 2023 para la continuación del juicio oral.

El 06 de junio de 2023, la fiscalía se hace presente de manera virtual y el defensor del acusado no asiste. Se aplaza la presente y se fija como nueva fecha el 04 de agosto de 2023.

El 04 de agosto de 2023, los señores HERIBERTO DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO, y ALBEIRO DE JESUS JARAMILLO, manifiestan no querer declarar en contra del procesado. Ante la manifestación de las víctimas, el ente acusador desistió del testimonio de los demás testigos, ante lo cual se accedió al retiro de los testimonios decretados a favor del ente acusador. El defensor a su turno, renunció a todos los testimonios decretados a su favor. La Fiscalía solicitó se conceda fallo absolutorio en favor del procesado por no tener medios para controvertir la presunción de inocencia. La defensa y abogado de las

víctimas, coadyuvaron la solicitud de la fiscalía y solicitaron se absolviera al procesado. En consecuencia, de conformidad al artículo 446 del CPP procedió el despacho a pronunciarse referente al sentido del fallo el cual indicó que el tenor de lo normado en el artículo 7 y 381 del C.P.P es de carácter absolutorio.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero en señalar que este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, atendiendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, a HEBER JARAMILLO GOMEZ se le acusó de ser autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, delito que está consagrado en el artículo 229 del Código Penal, del que se dijo fueron víctimas HERIBERTO DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO, FLOR MARIA GOMEZ y ALBEIRO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el juicio.

Según lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se requiere para emitir un fallo condenatorio que el Juez luego del análisis de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, del material probatorio y evidencia física, llegue al conocimiento más allá de toda duda, tanto de los hechos como de la responsabilidad del acusado, circunstancia que puede vislumbrarse no se presentó dentro de la presente, ya que en la etapa del juicio oral HERIBERTO DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO, FLOR MARIA GOMEZ y ALBEIRO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ, manifestaron que no era su deseo rendir testimonio en contra de su hijo para los dos primeros y hermano para el último, acogiendo a la excepción constitucional contemplada en el artículo 33 de la Constitución Nacional y en consecuencia, el ente acusador solicitó que el sentido de fallo fuese absolutorio en favor de HEBER JARAMILLO GOMEZ.

### **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Durante el trámite del juicio oral y al ser convocada las víctimas HERIBERTO DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO, FLOR MARIA GOMEZ y ALBEIRO DE JESUS JARAMILLO, manifestaron que no era su deseo declarar en contra de su hijo y hermano, ante tal situación la fiscalía desistió de los demás testimonios.

Así las cosas, culminado el debate probatorio y tal como lo establece el artículo noveno del Código Penal se procederá a analizar la conducta del aquí procesado desde los ámbitos de la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.<sup>1</sup>

### **DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA**

De acuerdo a lo señalado por la doctrina el Doctor Fernando Velásquez Velásquez refirió respecto a la tipicidad, en el libro de Derecho Penal de su autoría, (editorial Temis, tercera edición, 1997) lo siguiente: *“La tipicidad es la característica resultante de confrontar el actuar humano con las prohibiciones o mandatos consignados por el legislador en el texto legal”*

Es así que los comportamientos humanos solo pueden generar responsabilidad criminal en la medida que sean subsumibles en una descripción legal, en el presente caso tenemos que al procesado HEBER JARAMILLO GOMEZ la Fiscalía las acusó como autor de la comisión de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, conducta que se enmarca en el Código Penal Colombiano en su artículo 229 que establece:

<sup>1</sup> Sobre la estructuración de estas tres categorías, el maestro Welzel explico; *La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito. La culpabilidad -la responsabilidad personal por el hecho antijurídico- presupone la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad tiene que estar, a su vez, concretada en tipos legales. La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad están vinculadas lógicamente, de tal modo, que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.* En: Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Barcelona, Ariel, 1964, pp. 69.

**Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

En efecto, la presunción de derecho, consiste en *un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables.*<sup>2</sup>

Descendiendo al asunto que concita la atención de este Juzgador, tras el análisis y la escasa, por no decir que, nula acreditación de valoración probatoria resulta oportuno señalar, que el ente acusador no tuvo otra opción que solicitar la absolución del procesado HEBER JARAMILLO GOMEZ al quedarse sin pruebas ante la manifestación realizada por los señores HERIBERTO DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO, FLOR MARIA GOMEZ y ALBEIRO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ.

Advirtiéndose, que la construcción del conocimiento en el proceso penal es gradual, se inicia con inferencia razonable requerida para formular imputación, se continúa con probabilidad de verdad exigida para presentar escrito de acusación y finalmente concluir en el convencimiento más allá de toda duda que conlleva la emisión de un fallo condenatorio, y en el presente caso **las víctimas han manifestado que no tienen la voluntad de declarar en contra del procesado**, sin que la Fiscalía tenga la posibilidad de adelantar otras labores investigativas, en aras de construir ese conocimiento, de manera que la presunción de inocencia estatuida como garantía constitucional en pro del imputado esta incólume y ante la imposibilidad de desvirtuarla, ante la negativa de las víctimas de declarar en juicio, acogiéndose a la excepción constitucional del art. 33 de la Constitución Política.

Por ello, y ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, a pesar de las labores investigativas adelantadas por el ente acusador, razón por la cual se dicta la presente sentencia absolutoria, habida cuenta que el Estado a través del aparato judicial no logró resquebrajar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara y que se encuentra consagrado en el artículo 7 del C.P.P que reza: "**Presunción de inocencia.** *Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado."*

La presunción de inocencia aparece consagrada en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos<sup>3</sup>, la Constitución Política<sup>4</sup> y la ley colombiana<sup>5</sup>,

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sent. C-731/05.

<sup>3</sup> Por ejemplo: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8-2; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-1; Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 6-2; Reglas Mínimas para el Proceso Penal -"Reglas de Mallorca"-, 32ª y 33ª; y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos -"Carta de Banjul"-, artículo 7-1.b.

<sup>4</sup> Artículo 29... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004, artículo 7º. **Presunción de inocencia e in dubio pro reo.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

Ley 906 de 2004, artículo 381. *Conocimiento para condenar.* Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia

erigiéndose tales preceptos en axiomas que orientan la actuación de las autoridades judiciales cuando deben determinar la responsabilidad de una persona en un delito, de donde se desprende que su aplicación resulta imperativa so pena de desconocer los derechos fundamentales de los que son titulares los asociados.

Por ello en virtud al principio de congruencia, en cuanto encuentra esta Agencia Judicial que la conducta penal endilgada al acusado HEBER JARAMILLO GOMEZ por el ente Fiscal carece de respaldo probatorio que con convencimiento más allá de toda duda acredite la responsabilidad de esta, por lo que habrá de dictarse como ya se anunció una sentencia absolutoria.

### VIII. RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios (N/S), con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ABSOLVER** al ciudadano **HEBER JARAMILLO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.260.413 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, de condiciones civiles y personales consignadas en este fallo, por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** conforme a la motivación precedente.

**SEGUNDO.** - En firme esta decisión y habiéndose realizado las comunicaciones del caso, procédase a su respectivo archivo en favor de **HEBER JARAMILLO GOMEZ**.

**TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

Juez

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez

Juez Municipal

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dd79a89ff9a5dfec130a592790b2eac9987d594a40a782f3d9136d05aebf94**

Documento generado en 08/08/2023 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>